REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 07 - 2026
De 16 de octubre de 2026

Tema: Alcance de las disposiciones relativas a la composición del Comité de Auditoría establecidos en el Acuerdo No. 6-2018 de 10 de octubre de 2018, respecto de las siguientes interrogantes:

1. ¿Debe interpretarse que las disposiciones del Acuerdo 6-2018 relativas a la composición de los comités contemplados en dicha normativa prohíben la participación de personas adicionales sin derecho a voto aun cuando se mantenga íntegramente la composición mínima e independencia requerida por la regulación?
2. ¿Resulta incompatible con las disposiciones del Acuerdo 6-2018 la participación del Gerente General o El Ejecutivo Principal en las sesiones de un Comité de Auditoría, como participante adicional sin voto ni capacidad decisoria, cuando se mantiene íntegramente la composición mínima e independencia requerida por la normativa aplicable?
3. ¿La participación sin derecho a voto de ejecutivos, entre ellos el Gerente General, asesores, observadores o participantes técnicos constituye, por sí misma, una afectación automática a la independencia del comité o un incumplimiento de las disposiciones de gobierno corporativo previstas en el Acuerdo 6-2018?
4. ¿Resulta relevante para efectos de interpretación de la norma que la presidencia, dirección y control decisorio del comité recaigan en miembros independientes o habilitados conforme al Acuerdo 6-2018?

Solicitante: Edgar Zapata Cuevas

Criterio del Solicitante:

"...
Somos del criterio que las disposiciones del Acuerdo 6-2018 deben interpretarse conforme a su finalidad regulatoria, procurando preservar la independencia decisoria, la objetividad y la adecuada supervisión de los órganos colegiados contemplados en la norma.

En ese sentido, consideramos importante distinguir entre:
a. Miembros formales de un comité con capacidad deliberativa y derecho a voto;
b. Participantes u observadores sin facultades decisorias;
c. Invitados o asesores técnicos cuya intervención se limite a brindar información, contexto o soporte especializado.

A Nuestro juicio, la finalidad del Acuerdo 6-2018 pareciera orientarse principalmente a evitar situaciones de control indebido, conflictos de interés o afectaciones a la independencia decisoria de los comités, particularmente respecto de quienes mantienen capacidad efectiva de decisión y voto.

Bajo esa línea interpretativa, estimamos que la mera adición de participantes sin derecho a voto como el Gerente General o el Ejecutivo Principal no necesariamente implica, por sí misma, una afectación automática a la independencia del comité, especialmente en aquellos casos en los cuales:
a. Se mantiene íntegramente la composición mínima exigida por la norma;
b. La mayoría decisoria corresponde a miembros independientes o habilitados conforme al Acuerdo;
c. La presidencia y conducción del comité recae en un director independiente o en miembros con capacidad decisoria permitida por la regulación; y
d. las personas adicionales carecen de voto, facultades de decisión o capacidad de control sobre las deliberaciones y acuerdos del comité.

Consideramos igualmente relevante señalar que el Acuerdo 6-2018 no contiene una prohibición expresa respecto a la presencia de participantes adicionales al mínimo requerido, todos estos sin voto dentro de las sesiones de los comités

regulados, ni desarrolla una definición específica sobre lo que debe entenderse por "participación", "integración" o "afectación de independencia" para estos efectos.

En materia de interpretación normativa, el artículo 9 del Código Civil establece que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

En consecuencia, siendo que el Acuerdo 6-2018 desarrolla expresamente requisitos mínimos de composición, independencia y funcionamiento, pero no regula de manera específica la participación sin voto de participantes adicionales al mínimo requerido (observadores o asesores técnicos), estimamos que existe un espacio razonable para precisar administrativamente el alcance de dichas disposiciones.

Asimismo, consideramos que la interpretación de las normas de gobierno corporativo debe atender a criterios de razonabilidad y funcionalidad regulatoria, valorando principalmente si la estructura del comité preserva efectivamente:

a. la independencia decisoria;
b. la ausencia de conflictos de interés relevantes;
c. la autonomía funcional del órgano; y
d. el control efectivo de las decisiones por parte de los miembros habilitados para ello.

En nuestra opinión, la mera presencia de participante sin derecho a voto, sin facultades de dirección ni capacidad de decisión, no necesariamente supone por sí misma una vulneración automática a dichos principios, particularmente cuando el órgano mantiene intactos los mecanismos de independencia y control previstos por la regulación.
..."

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Previo a sentar posición administrativa, esta Superintendencia procederá a citar la norma que se estima procedente destacar a fin de aclarar nuestro criterio a la consulta planteada:

1. **Acuerdo No. 6-2018 de 10 de octubre de 2018:**

*"**Artículo 5. Definiciones.***

Para los fines de este acuerdo, los siguientes términos se entenderán así:
...
***6. Comité de Auditoría**: organismo de apoyo a la Junta Directiva, en el examen, evaluación, vigilancia y monitoreo permanente del sistema financiero, contable y operativo de la entidad regulada y supervisada, así como la verificación de los criterios de independencia del auditor externo que debe ser contratado por esta, de conformidad con la reglamentación vigente, y en el seguimiento de los procesos y metodologías de evaluación de los sistemas de control interno de gestión.*

La definición de este numeral es consistente con las disposiciones establecidas en el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.
...
***9. Gerente General:** entiéndase aquella persona que ostenta la licencia de ejecutivo principal expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores y que es contratada por la entidad regulada y supervisada para ocupar el cargo, asumir las responsabilidades y ejercer las funciones de gerente general dentro de la entidad, indistintamente la nomenclatura que se utilice para identificar dicho cargo.*
..."

*"**Artículo 11. Comité de Auditoría***

Las Juntas Directivas de las entidades reguladas y supervisadas deberán constituir un Comité de Auditoría, el cual será responsable de velar por el cumplimiento de las funciones señaladas en la Ley del Mercado de Valores y

demás acuerdos reglamentarios.

El Comité de Auditoría tendrá la responsabilidad de la evaluación del sistema de control interno de la entidad, velando por la efectividad del mismo.

El Comité de Auditoría deberá cumplir con las siguientes características:

1. *Deberá reportar directamente a la Junta Directiva.*
2. *Deberá estar conformado, como mínimo, por tres (3) miembros, que podrán ser: un (1) miembro de la administración, que no podrá ser el gerente general o su equivalente; un (1) miembro de la Junta Directiva que no esté involucrado en la gestión administrativa y operativa de la entidad; y un (1) miembro adicional, el cual podrá trabajar dentro de la entidad o podrá ser tercerizado. Uno (1) de los miembros del Comité deberá contar con conocimientos de auditoría.*

   El responsable de la función de auditoría interna podrá participar en las reuniones del Comité de Auditoría en calidad de invitado, con derecho a voz.
3. *Deberá reunirse, al menos, con una periodicidad trimestral, salvo que la Junta Directiva determine una periodicidad menor. También podrá sesionar a través de reuniones extraordinarias por solicitud de la Junta Directiva.*
4. *Deberá reportar a la Junta Directiva cada semestre, mediante un informe, sobre los hallazgos encontrados en materia de auditoría y las medidas tomadas para subsanar dichos hallazgos.*
5. *Deberá contar con acceso a toda la información y/o documentación que estime conveniente y podrá contratar asesores o especialistas que considere necesario.*
6. *Su reglamento, facultades, funciones y responsabilidades deberán ser aprobados por la Junta Directiva.*
7. *Deberá llevar actas donde queden plasmados los temas revisados y las decisiones tomadas por el Comité."*

Dentro del derecho corporativo y regulatorio, debemos tener claros que la composición jurídica y estructural de un órgano colegiado, en este caso un Comité, es importante para la determinación de los miembros con derecho a voto y sus facultades decisorias. En lo relativo a los invitados con derecho a voz, la disposición reglamentaria citada (*cfr.* artículo 11 del Acuerdo No. 6-2018) hace referencia al responsable de auditoría interna como "invitado con derecho a voz". Esto constituye una garantía estatutaria para asegurar su acceso directo al Comité, y de ninguna manera debe interpretarse como una lista taxativa o prohibitiva que impida al Comité citar o invitar a otros colaboradores de la entidad cuya presencia sea clave para el cumplimiento de sus fines de supervisión.

En ese sentido, procedemos a absolver las inquietudes formuladas:

1. ¿Debe interpretarse que las disposiciones del Acuerdo 6-2018 relativas a la composición de los comités contemplados en dicha normativa prohíben la participación de personas adicionales sin derecho a voto aun cuando se mantenga íntegramente la composición mínima e independencia requerida por la regulación?

R. No, el Acuerdo No. 6-2018 no prohíbe la participación de otras personas sin derecho a voto. La normativa regulatoria define detalladamente la composición formal y los requisitos de independencia de los miembros con derecho a voto encargados de la toma de decisiones. La presencia de participantes adicionales que actúen con voz, pero sin voto, no altera la conformación legal ni desvirtúa el cuórum decisorio exigido por la regulación, siempre y cuando se verifique y se respete que los puestos formales y las mayorías requeridas estén ocupados exclusivamente por los miembros habilitados y que cumplan los requisitos que exige la regulación para conformar dicho órgano.

2. ¿Resulta incompatible con las disposiciones del Acuerdo 6-2018 la participación del Gerente General o El Ejecutivo Principal en las sesiones de un Comité de Auditoría, como participante adicional sin voto ni capacidad decisoria, cuando se mantiene íntegramente la composición mínima e independencia requerida por la normativa aplicable?

R. No, no es incompatible. El artículo 11 del acuerdo reglamentario prohíben taxativamente que el Gerente General o su equivalente sea miembro del Comité de Auditoría, lo que implica que no puede tener allí un nombramiento permanente, un puesto ni derecho a voto; sin embargo, es plenamente compatible, y con frecuencia necesario, que asista bajo la figura de invitado técnico o informativo a requerimiento del Comité. Su participación se debe limitar a rendir cuentas, presentar estados financieros o aclarar controles operativos, debiendo retirarse de la sesión cuando el Comité proceda a sus deliberaciones privadas (para debatir temas sensibles de control interno) y votaciones.

3. ¿La participación sin derecho a voto de ejecutivos, entre ellos el Gerente General, asesores, observadores o participantes técnicos constituye, por sí misma, una afectación automática a la independencia del comité o un incumplimiento de las disposiciones de gobierno corporativo previstas en el Acuerdo 6-2018?

R. No constituye una afectación automática ni un incumplimiento. Lo que protege el acuerdo reglamentario es la autonomía de voluntad decisoria del órgano. El derecho a voz otorgado a un invitado ya sea el Gerente General o un Asesor, tiene un carácter estrictamente instrumental e informativo para dotar al Comité de insumos técnicos. Un incumplimiento se configuraría si dichos participantes adicionales ejercen coerción, fueran computados formalmente para alcanzar las mayorías exigidas, intervinieran en las votaciones internas o si su presencia impidiera al Comité sesionar de manera privada para evaluar de forma objetiva a la propia administración.

4. ¿Resulta relevante para efectos de interpretación de la norma que la presidencia, dirección y control decisorio del comité recaigan en miembros independientes o habilitados conforme al Acuerdo 6-2018?

R. Si es el factor más relevante. El propósito central del Acuerdo No. 6-2018 es asegurar o garantizar un contrapeso efectivo y autónomo frente a la administración ejecutiva de la entidad. Para ello, el numeral 2 del artículo 11 del referido Acuerdo requiere el Comité esté conformado, como mínimo, por tres (3) miembros, que podrán ser: un (1) miembro de la administración, «que no podrá ser el gerente general o su equivalente»; un (1) miembro de la Junta Directiva «que no esté involucrado en la gestión administrativa y operativa de la entidad»; y un (1) miembro adicional, el cual podrá trabajar dentro de la entidad o podrá ser tercerizado. Uno (1) de los miembros del Comité deberá contar con conocimientos de auditoría.

Por ende, la prueba jurídica de que el Comité mantiene intacta su independencia de criterio radica en que la agenda, la conducción de los debates, el desarrollo de las sesiones y el control de los votos recaigan únicamente en los miembros formales del Comité habilitados y que cumplan los requisitos que exige la regulación para conformar dicho órgano.

Por las consideraciones expuestas estimamos de gran importancia que en los reglamentos internos se desarrolle claramente esa facultad del Comité de Auditoría para invitar a cualquier colaborador de la entidad, incluyendo al Gerente General con derecho a voz, pero sin voto para los puntos de la agenda que requieran su comparecencia. Igualmente, es importante dejar documentado en Actas la calidad de los participantes, haciendo constar que intervinieron con derecho a voz, que no fueron computados para el cuórum ni participaron en las deliberaciones o votaciones, así como el momento exacto de su retiro antes de la deliberación de los miembros del Comité.

Fundamento legal: artículos 14, numeral 18, 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y Acuerdo No. 6-2018 de 10 de octubre de 2018.

NOTÍF|IQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maruquel Murgas de González
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
De foja 1 a foja 4
Concuerda con Expediente Original
Panamá 21 de octubre de 2026
Melissa I. Abad
Fecha

tl/